



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 658/2012

FTO MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

VS.

MUNICIPIO DE JUCHIPILA, ZACATECAS.

RESOLUCIÓN No. 115.5.0415

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el siete de noviembre de dos mil doce, la empresa **FTO MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto de su representante legal **MARCO ANTONIO OROZCO ÁLVAREZ MALO**, se inconformó contra el fallo emitido por el **MUNICIPIO DE JUCHIPILA, ZACATECAS**, derivado de la Licitación Pública Nacional **LA-832023975-N4-2012**, celebrada para la adquisición de ***“Maquinaria pesada para construcción”***.

SEGUNDO. En proveído **115.5.3223** de doce de noviembre de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito, requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado, y con fundamento en el artículo 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ordenó correr traslado a la empresa **TRACSA, S.A.P.I. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes (fojas 95 a 98).

TERCERO. Mediante proveído **115.5.3295** de doce de noviembre de dos mil doce, esta autoridad otorgó la suspensión provisional de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado en la inconformidad de que se trata (fojas

164 a 167).

CUARTO. Por escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil doce, la empresa **TRACSA, S.A.P.I., DE C.V.**, por conducto de su representante legal desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, manifestando lo que a su interés convino respecto a la inconformidad de cuenta y aportó las pruebas que estimó pertinentes; escrito que se tuvo por recibido en el proveído **115.5.3525** de cuatro de diciembre del año pasado (fojas 115 a 163 y 272 a 273).

QUINTO. Por oficio **123/2012** recibido en esta Dirección General el veintiocho de noviembre de dos mil doce, la convocante informó que los recursos económicos asignados para la licitación provienen de un crédito otorgado por el **Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (BANOBRAS)**, señalando que el monto autorizado es de **\$10,573,350.00** (diez millones quinientos setenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), mientras que el monto adjudicado asciende a **\$10,399,469.60** (diez millones trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.); asimismo, manifestó que el contrato derivado de la licitación se firmó el treinta y uno de octubre de dos mil doce, con la empresa **TRACSA S.A.P.I. de C.V.**, quien entregó la maquinaria en esa misma fecha y recibió el pago el ocho de noviembre del mismo año; finalmente, proporcionó los datos de la citada empresa tercero interesada y señaló las razones por las que estimó no era conveniente decretar la suspensión de la licitación de mérito (fojas 164 a 271).

SEXTO. Mediante oficio **125/2012** presentado en esta unidad administrativa el cuatro de diciembre de dos mil doce, la convocante envió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento concursal impugnado (fojas 274 a 314)

SÉPTIMO. En proveído **115.5.3541** de cinco de diciembre de dos mil doce, esta Dirección General tuvo por rendidos los informes previo y circunstanciado de mérito, admitió a trámite la presente inconformidad y puso a la vista de la inconforme dicho informe circunstanciado para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de



la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 315 a 316).

OCTAVO. Por acuerdo **115.5.3548** de cinco de diciembre de dos mil doce, esta autoridad determinó negar la suspensión definitiva de los actos derivados del acto impugnado en la inconformidad de mérito, al considerar que no existía materia sobre la cual podría, en todo caso, conceder la suspensión, dado que los bienes objeto de la licitación impugnada habían sido entregados y pagados según lo informado por la convocante (fojas 317 a 320).

NOVENO. En proveído **115.5.3653** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, esta autoridad dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme, la tercero interesada y la convocante; asimismo, otorgó un término de tres días hábiles a la accionante y a la tercero interesada a efecto de que formularan alegatos, sin que alguna de ellas ejerciera tal derecho (fojas 330 a 331).

DÉCIMO. Mediante oficio **128/2012** recibido en esta Dirección General el dieciséis de enero de dos mil trece, en alcance a su informe circunstanciado la convocante remitió diversas constancias en copia certificada, con las cuales se dio vista a la empresa inconforme por acuerdo 115.5.0181 de veintiuno de enero de dos mil trece.

DÉCIMOPRIMERO. Por escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil trece, la empresa accionante desahogó la vista que se ordenó en acuerdo de veintiuno de enero del año en curso, vertiendo diversas manifestaciones, mismas que se tuvieron por hechas en proveído **115.5.0181** de treinta de enero del mismo año.

DESIMOSEGUNDO. En acuerdo de uno de febrero de dos mil trece, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la

resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que en términos de lo informado por la convocante mediante oficio **123/2012**, los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son federales al provenir de un crédito otorgado por el **Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (BANOBRAS)**.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:
(...)”*



III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Bajo esa tesitura, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **treinta de octubre de dos mil doce**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **treinta y uno de octubre al ocho de noviembre del año pasado**, sin contar el dos, tres y cuatro de noviembre del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11. Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **siete de noviembre de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista a foja uno de autos, es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **MARCO ANTONIO OROZCO ÁLVAREZ MALO**, acreditó ser representante legal de la empresa **FTO MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** y contar con facultades para actuar en su nombre, en términos de la cláusula décima sexta y disposición transitoria tercera, del instrumento notarial 27,556, pasado ante la fe del Notario Público número 22, con residencia en Tlaquepaque, Jalisco, el cual obra agregado a fojas dieciséis a treinta y siete del expediente en que se actúa.

CUARTO. Procedencia de la instancia. El referido artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que en la fracción III, se establece como acto susceptible de impugnarse el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y que tratándose de propuesta conjunta, la impugnación sea promovida conjuntamente por los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

a) **FTO MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en su escrito de inconformidad formula agravios en **contra del acto de fallo** de treinta de octubre de dos mil doce, emitido en la Licitación Pública Nacional número LA-832023975-N4-2012, convocada para la adquisición de *“Maquinaria pesada para construcción”* (fojas 255 a 260), y

b) Dicha empresa **presentó propuesta** para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de veintinueve de octubre de dos mil doce (fojas 250 a 254).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

QUINTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

En ese orden de ideas, respecto de la inconformidad que se atiende, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en ese sentido, lo conducente es sobreseer la presente instancia administrativa de conformidad con la hipótesis que prevé la fracción III del artículo 68 de la ley de la materia, al tenor de las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta pertinente reproducir los preceptos antes citados de la ley de la materia, que en lo conducente, disponen:

“Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

(...)

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...”

“Artículo 68. *El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

(...)

III. Durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

Ahora, de los preceptos legales parcialmente transcritos se desprende que la inconformidad es **improcedente** cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del

¹ Visible en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991.

procedimiento de contratación; y que será motivo de **sobreseimiento**, cuando durante la substanciación de la instancia, sobreviniere alguna de las causas de improcedencia.

Bajo esa tesitura, cuando el acto por sí mismo no puede surtir efectos, significa que deja de afectar la esfera jurídica del gobernado al cesar su actuación, lo cual implica no sólo la paralización definitiva del acto controvertido, sino la desaparición total de sus efectos, con o sin la subsistencia de éste, ciertamente, la razón de ser de la improcedencia de mérito no radica en la simple paralización de éste, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efectos, sin haber dejado vestigio en la esfera jurídica del gobernado.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que la convocante acompañó a su informe previo, se desprende que el Anexo 1 de la convocatoria del concurso controvertido, señala cuáles son los bienes solicitados, mismos que son materia de la presente instancia, a saber, un tractor, una retroexcavadora, un martillo hidráulico y una motoniveladora (foja 56 de autos).

En ese contexto, la convocante al rendir sus informes previo y circunstanciado, comunicó a esta autoridad que el treinta y uno de octubre de dos mil doce celebró el contrato derivado del procedimiento licitatorio controvertido con la empresa que resultó adjudicada, es decir, **TRACSA, S.A.P.I. DE C.V.**, la cual entregó la maquinaria solicitada el mismo día, realizándose el pago correspondiente el ocho de noviembre del mismo año, como se desprende de las siguientes transcripciones:

INFORME PREVIO (foja 164 a 166):

“(…)

1.- *El origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional No. LA-832023975-N4-2012, provienen de un crédito autorizado por BANOBRAS [...] dicho crédito ya fue administrado para el fin que fue concedido según se desprende de los cheques números: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por las cantidades de \$600,000.00, \$5,189,329.60, \$3,649,600.00, \$158,340.00, \$1,357,200.00 respectivamente, el primero de ellos a nombre de Salazar equipos, S.A. de C.V., correspondiente a la adquisición del camión*

recolector, los demás a nombre de TRACSA, S.A.P.I. de C.V. por concepto de pago total de la maquinaria para construcción adquirida mediante el proceso de licitación antes señalada...

(...)

3.- *El estado actual del procedimiento de Licitación Pública Nacional No. LA-832023975-N4-2012, es ya concluido, debido a que posterior a la notificación del fallo a favor de la empresa TRACSA, S.A. DE C.V. al día siguiente, siendo el 31 de octubre de 2012 se realizó la entrega-recepción de la maquinaria, así como la firma del contrato el día 31 de octubre de 2012 y por último el pago correspondiente en entrega de cheques señalados en el punto número 1 de este escrito, todos ellos de fecha 8 de noviembre de 2012.*

(...)"

INFORME CIRCUNSTANCIADO (foja 277):

"(...)

Por todo lo anteriormente manifestado se desprende que la adquisición realizada dentro de la Licitación Nacional LA-832023975-N4-2012, se realizó al asegurando al municipio de Juchipila, Zac. Las mejores condiciones de economía, calidad y eficiencia de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Adquisiciones. Reiterando que el procedimiento aquí señalado se ha consumado con la firma del contrato correspondiente el día 31 de octubre de 2012, ejecutando con ello el fallo que legalmente se emitió en fecha 30 de octubre del mismo año.

(...)"

Lo anterior se corrobora con las constancias que la convocante anexó en copia certificada a su informe circunstanciado, así como aquellas enviadas en alcance mediante oficio **128/2013**, consistentes en:

- Contrato de compra-venta JUCHIS-BO3-2012, celebrado el treinta y uno de octubre de dos mil doce, entre el Municipio de Juchipila, Zacatecas y la empresa TRACSA, S.A.P.I. DE C.V. (fojas 261 a 265).

- Acta de entrega recepción de treinta y uno de octubre de dos mil doce (fojas 270 a 271).
- Cheque número [REDACTED] del Banco Mercantil del Norte, S.A., expedido el ocho de noviembre de dos mil doce por el Municipio de Juchipila, Zacatecas a nombre de TRACSA, S.A.P.I. DE C.V. por la cantidad de \$5,189,329.60 (cinco millones siento ochenta y nueve mil trescientos veintinueve pesos 60/100 M.N.) (foja 342).
- Cheque número [REDACTED] del Banco Mercantil del Norte, S.A., expedido el ocho de noviembre de dos mil doce por el Municipio de Juchipila, Zacatecas a nombre de TRACSA, S.A.P.I. DE C.V. por la cantidad de \$1,357,200.00 (un millón trescientos cincuenta y siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.) (foja 352).
- Cheque número [REDACTED] del Banco Mercantil del Norte, S.A., expedido el ocho de noviembre de dos mil doce por el Municipio de Juchipila, Zacatecas a nombre de TRACSA, S.A.P.I. DE C.V. por la cantidad de \$3,694,600.00 (tres millones seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) (foja 344).
- Cheque número [REDACTED] del Banco Mercantil del Norte, S.A., expedido el ocho de noviembre de dos mil doce por el Municipio de Juchipila, Zacatecas a nombre de TRACSA, S.A.P.I. DE C.V. por la cantidad de \$158,340.00 (ciento cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) (foja 348).
- Comprobante de depósito en cuenta a nombre de TRACSA, S.A.P.I. DE C.V., por la cantidad de \$5,189,329.60 (cinco millones siento ochenta y nueve mil trescientos veintinueve pesos 60/100 M.N.), expedido por BBVA Bancomer, S.A. el ocho de noviembre de dos mil doce (foja 340).

- Comprobante de depósito en cuenta a nombre de TRACSA, S.A.P.I. DE C.V., por la cantidad de \$1,357,200.00 (un millón trescientos cincuenta y siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.), expedido por BBVA Bancomer, S.A. el ocho de noviembre de dos mil doce (foja 354).
- Comprobante de depósito en cuenta a nombre de TRACSA, S.A.P.I. DE C.V., por la cantidad \$3,694,600.00 (tres millones seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), expedido por BBVA Bancomer, S.A. el ocho de noviembre de dos mil doce (foja 346).
- Comprobante de depósito en cuenta a nombre de TRACSA, S.A.P.I. DE C.V., por la cantidad \$158,340.00 (ciento cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), expedido por BBVA Bancomer, S.A. el ocho de noviembre de dos mil doce (foja 350).
- Factura con número de folio fiscal MQGDL20480, referencia S2016901, de treinta y uno de octubre de dos mil doce, expedida por la empresa TRACSA, S.A.P.I. DE C.V. que ampara un tractor sobre orugas (fojas 377 a 378).
- Factura con número de folio fiscal MQGDL20479, referencia S2016801, de treinta y uno de octubre de dos mil doce, expedida por la empresa TRACSA, S.A.P.I. DE C.V. que ampara una retroexcavadora (fojas 380 a 381).
- Factura con número de folio fiscal MQGDL20481, referencia S2017001, de treinta y uno de octubre de dos mil doce, expedida por la empresa TRACSA, S.A.P.I. DE C.V. que ampara una motoniveladora (fojas 374 a 375).

- Factura con número de folio fiscal MQGDL20484, referencia S2017701, de treinta y uno de octubre de dos mil doce, expedida por la empresa TRACSA, S.A.P.I. DE C.V. que ampara un martillo hidráulico (fojas 371 a 372).

A los documentos reseñados con antelación, esta autoridad les otorga valor probatorio, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, demostrando dichas documentales que los bienes objeto de la licitación que nos ocupa fueron entregados a la convocante por la empresa que resultó adjudicada, a quien se efectuó el pago respectivo.

Por tanto, resulta evidente que la inconformidad que nos ocupa deviene **improcedente**, en virtud de que el acto que le causa agravio a la empresa inconforme, a saber, **el fallo de treinta de octubre de dos mil doce**, ha dejado de surtir efectos en razón de que, se reitera, la empresa adjudicada TRACSA, S.A.P.I. DE C.V. entregó los bienes objeto de la licitación controvertida el treinta y uno de octubre de dos mil doce (un tractor, una retroexcavadora, un martillo hidráulico y una motoniveladora), los cuales fueron liquidados por la convocante el ocho de noviembre siguiente.

Así pues, lo conducente es declarar improcedente la presente instancia y consecuentemente, **sobreseerla**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículos 67, en relación con el 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Sirviendo de apoyo a lo anterior las tesis de rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO.- *Procede siempre, por falta de materia, cuando han cesado los efectos del acto reclamado.*²

“SOBRESEIMIENTO.- *Debe dictarse en el juicio de amparo, cuando*

² Visible a foja 87 del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Pleno, Quinta Época.

aparezca que han cesado los efectos del acto reclamado.”³

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.- De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”⁴

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.- No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el

³ Publicada en la página 197 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVI, Segunda Sala.

⁴ Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala.

principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”⁵

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente asunto, al haber sobrevenido la causal de improcedencia prevista en el 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese, a la inconforme y tercero interesada en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y a la convocante por oficio; finalmente, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, Encargado del Despacho de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con fundamento en los artículos 48, fracción XV, 86 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; oficio SRACP/300/008/2013, signado

⁵ Tesis Aislada XIV.1o.13 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito.

